



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2018-00403-00  
**Demandante:** MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ  
**Demandado:** JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO, LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones,

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 3 de noviembre de 2022, en el cual se requirió para que surtiera la notificación de quien fuere designado como Curador ad Litem mediante auto del 05 de abril del año 2022, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR** el presente proceso promovido por **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ** contra **JESUS ALBERTO AÑEZ CARREÑO** y **LAURA MARCELA GALO ZAMBRANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. – SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

**TERCERO.** - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

**CUARTO.- DESGLOSAR** y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022**20200023600**  
Demandante: ALCA LTDA  
Demandados: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado vía correo electrónico por Carlos Alberto Ladino Ayala como el apoderado de la demandada (archivo 50 del expediente electrónico), encuentra el Despacho, que es procedente aceptar la renuncia, toda vez que con los pantallazos allegados de wasap y del correo electrónico enviado, dan cuenta de la comunicación de la renuncia a su poderdante con la debida antelación, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, en vista del escrito que presenta el profesional del derecho Pablo Alexis Ospina Hoyos (archivo 52 del expediente electrónico), se le requiere para que aporte el poder especial pues el aportado no satisface los requisitos dispuestos por el legislador, como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede determinar que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 del año 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico, **so pena de no tener en cuenta el poder ni la solicitud de aplazamiento que invoca.**

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por Carlos Alberto Ladino Ayala al poder conferido por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Pablo Alexis Ospina Hoyos para que aporte poder especial, conforme con los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta el poder ni la solicitud de aplazamiento que invoca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000325.00  
Demandante: MARIO ALEXANDER CONTRERAS SÁNCHEZ  
Demandado: CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver, en conjunto, el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 33 del cuaderno 2 del expediente electrónico) interpuesto por Adriana Margarita Rodríguez Porras contra la providencia del 7 de abril de 2022, la de levantamiento de medidas cautelares y entrega del vehículo inmovilizado deprecada por el extremo pasivo (archivo 13 del cuaderno 1 del expediente electrónico) y la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes el 18 de abril de la misma anualidad (archivo 11 del cuaderno 1 del expediente electrónico), por economía procesal, en un mismo auto.

## II.- ANTECEDENTES

### 1.- Del recurso de reposición

Solicitó Adriana Margarita Rodríguez Porras, invocando ser propietaria y poseedora del vehículo automotor de placa ZYU 544, dejar sin efecto el inciso tercero del proveído en mención, arguyendo que no se tuvo en cuenta que su petición de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre aquel bien se finca en supuestos ilícitos cometidos por el ejecutado que fueron denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y que sus anhelos son evitar una eventual dación en pago del mismo al acreedor, con el fin de evitar que ejerza la posesión que detentaba hasta su inmovilización por la autoridad competente, situación que informó en el acta correspondiente dejando constancia que portaba la tarjeta de propiedad del automotor a su nombre, por ende pide que en la nueva decisión se dé trámite al incidente correspondiente con prescindencia de que se haya o no practicado su secuestro. Considera que el auto atacado peca de un exceso rigor manifiesto por lo que se resolvió no dar trámite al incidente de levantamiento de la medida presentado el 30 de marzo del año 2022.

### 1.2.- Del traslado a las partes.

#### La parte demandada

Indicó que no le asiste razón a la tercera interesada en oponerse a la terminación de la ejecución y el consecuente levantamiento de medidas, porque su reclamo no reúne los requisitos del numeral 8 del artículo 597 del CGP y quien no debe entorpecer el acceso a la justicia de las partes, pues el legislador puso a su alcance las herramientas para hacer valer sus derechos frente al bien inmueble inmovilizado.

### 2.- Del contrato de transacción

### 2.2.- Del traslado a las partes.

#### La parte demandada

Fue trasladado a la parte demandada (archivo 20 del cuaderno 1 del expediente electrónico), quien aceptó su contenido y propósito.

**Adriana Margarita Rodríguez Porras**



Refirió, remitiéndose a los argumentos expuestos en su recurso, que el proceso de marras no puede ser utilizado por el demandado por vía de una transacción para poner fin al litigio y despojarla de la posesión que ostenta desde hace 5 años sobre el vehículo anteriormente referenciado, razón por la que solicitó que se accediera a tal pedimento debe entregársele el automotor a ella, por tratarse de la persona que ostentaba tal derecho al momento de su inmovilización.

Insistió que debe accederse a iniciar el incidente de levantamiento de medidas que requirió, ante una inminente entrega del automóvil al demandado.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Solución del recurso de reposición.

De entrada, se advierte que la decisión recurrida se mantendrá, pues, ciertamente, el numeral 8° del artículo 597 del CGP, exige que acontezca el secuestro del bien para que el tercero poseedor pueda beneficiarse del levantamiento de la cautela, pues ese escenario, a la luz de los artículos 595 y 596 del ibidem, es el mecanismo idóneo para poder acceder al trámite del incidente planteado por un tercero, "(...)" para que los terceros tengan la posibilidad de amparar la posesión que detentan frente al bien objeto de secuestro. Así las cosas, la persona que dice alegar la tenencia con ánimo de señor y dueño de la cosa secuestrada, cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de esa medida cautelar por medio de un trámite incidental, en el cual deberá demostrar su relación posesoria con el bien cautelado (CSJ STC5590-2014 May. 7 de 2014, rad. 2014-00083-01), que no es el caso pues el bien mueble embargado no ha sido objeto de dicho acto procesal de secuestro y la taxatividad de tales causales de levantamiento impide que el juez de la ejecución a su discreción considere unas diferentes para el caso, sin dejar de un lado los argumentos planteados por la memorialista, quien considera que el Despacho incurrió en UN EXCESO DE RIGOR MANIFIESTO al no dar trámite a su incidente de levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas ZYU 544.

Respecto de lo último en mención se tiene que el Despacho no admite tal apreciación, pues el exceso ritual manifiesto no se evidencia en el presente caso, toda vez que la existencia de las normas antes invocadas no permiten al administrador de justicia inaplicarlas para así despachar o atender ciertos trámites cuando no se presentan en los términos oportunos.

Entonces queda claro para el Despacho que no es la oportunidad procesal para que la señora ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ, tramite el incidente que pretende, pues como se indicó líneas arriba, la oportunidad con la que contaba como tercera poseedora, para concurrir al proceso, en consonancia con el Código General del Proceso, no había acontecido, en tanto que la misma surge para el tercero, al momento de practicarse el secuestro del bien (artículo 596 ibidem) o con posterioridad al mismo (artículo 597 del CGP), pero no con anterioridad a estos dos momentos, como pareciera entender la parte que pretende se le tramite el incidente.

Así las cosas, no se repondrá la decisión de fecha 7 de abril del año 2022, y tampoco se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

#### 3.2.- Sobre la transacción.

Revisado el contrato de transacción presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con facultades de transigir y suscrito por las partes (archivo 11 del cuaderno principal del expediente electrónico), se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la Litis del presente trámite, por lo que se accederá a la petición de terminación del proceso por transacción, por ajustarse al artículo 312 ibidem.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de la decretada y practicada, que corresponde a la que pesa sobre el vehículo automotor de placas ZYU-544, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 ibidem.

#### 3.3 Respecto a la entrega del vehículo inmovilizado.

Ahora, oportuno es señalar que al verificarse que en el sub lite fue acreditado que el automotor de placas ZYU 544, Color Plata hielo metalizado, servicio particular fue aprehendido cuando su posesión la detentaba la recurrente Adriana Margarita Rodríguez Porras, tal como se desprende del oficio allegado al juzgado por la Policía Nacional de fecha 25 de marzo del año 2022, en donde se consignó que "se dejaba a disposición el vehículo camioneta marca AUDI modelo 2015 de placa ZYU 544 ... de propiedad de la señora RODRIGUEZ PORRAS ADRIANA MARGARITA con c.c. No. 63.358.665 de Bucaramanga (::) la mencionada ciudadana manifiesta que el vehículo de placas ZYU544 es de su propiedad desde el año 2017, como se evidencia en la



tarjeta de propiedad, sobre el señor CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, obra la denuncia ante la fiscalía desde agosto del año 2019 por traspaso fraudulento, el carro lo tengo hace cinco años hasta el día de hoy, tengo la propiedad y la posesión y ejerzo actos de señora y dueña. (archivos 27 y 28 del cuaderno de medidas del expediente electrónico). Por lo antes anotado, lo pertinente es su restitución a la señora RODRIGUEZ PORRAS ADRIANA MARGARITA, identificada con la C.c. No. 63.358.651, dado que ni el embargo y secuestro, al ser actos temporales, truncan la posesión que hasta el momento de la inmovilización ella gozaba, máxime que también ostenta la calidad de propietaria. Al momento de la inmovilización, se allegó acta de inmovilización, licencia de tránsito del vehículo donde aparece como propietaria la señora Adriana Margarita, la cédula de ciudadanía, la revisión tecnicomecánica de fecha 10 de febrero del año 2022 y el SOAT.

Así lo ha dejado presente la jurisprudencia:

“(…) Lo anterior, porque el embargo y secuestro no interrumpe la posesión, dado que dicho status no puede arrebatarse con actos provisionales; será, entonces, la acción de dominio la que permitirá –entre otros- volver a obtener el uso y goce del bien por su propietario.

Se ha reiterado por la Corte que:

Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil…” (G.J. T. XXII, pág. 376).

(…)

(…) el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.

También se ha dicho que:

(…) ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan…” (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él “... ‘se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...’ (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el ‘animus rem sibi habendi’, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524;).

(…)

Sumado a lo expuesto, al levantarse las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo, a propósito de la terminación del proceso, las cosas debían regresar al estado anterior, lo que conllevaba a disponer la entrega del vehículo al señor Hernán González, quien al momento de la aprehensión no dejó constancia de que fuese empleado, dependiente o conductor de Forley Marín Arango. De ahí que no pueda sostenerse que el derecho a la propiedad de la persona jurídica quejosa, que por lo demás no tiene el carácter de fundamental, ha sido conculcado por la providencia cuya legalidad cuestiona, pues no existe constancia procesal de que la situación del tercero en cuyo poder fue aprehendido el vehículo, correspondiera a la de un mero detentador de la cosa por cuenta de cualquiera de las partes, desprovisto de derechos o intereses que merezcan el amparo legal.

Se destaca, no por el hecho que el Banco de Occidente -antes Leasing de Occidente S.A.- ostente el derecho de dominio del bien debía hacerse entrega de él, ya que como es sabido, en el ordenamiento jurídico colombiano se distinguen claramente tres categorías, a saber: la del propietario, la del poseedor y la del mero tenedor, todas susceptibles de ser amparadas en cada caso en particular.



Ahora, si como se afirma en el hecho 12 de la acción de tutela, es la sociedad convocante la que tiene todos los derechos que se derivan del dominio, no tendrá problema en lograr, tal y como se señaló en el proveído de 9 de mayo de 2011, que el presunto “conductor del vehículo” la autorice para que le sea entregado el rodante, o, en caso contrario, que lo reclame y se lo entregue.

Por último, no desconoce la Sala el acta de restitución suscrita entre los extremos procesales, documento que se acompañó con la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, el decreto de la figura jurídica regulada en el artículo 342 del C. de P.C. no implicaba per se que se ordenara la entrega a favor del Banco de Occidente, toda vez que el proceso culminó de forma anormal y no con sentencia de entrega -artículos 424 y 426 de la ley adjetiva- (CSJ STC, 22 Sep. 2004, Rad. 01009-00) (STC 2952 de 2018 reiterado en STC12155-2019).

De acuerdo con lo anterior, al estar demostrado en el proceso que la señora Adriana Margarita Rodríguez Porras, fue la persona en cuyo poder fue aprehendido el vehículo, pues tal calidad dimana de la simple lectura del acta de aprehensión del vehículo suscrita por la Policía Nacional y así lo ha indicado ella en sus pronunciamientos, sin que los argumentos de la parte ejecutante tengan cabida aquí, pues no le corresponde al juez de la ejecución determinar cuál de las situaciones, la del propietario o de la poseedora, merece amparo legal en desmedro de la otra, deberán retornar las cosas al estado en que previamente al secuestro del bien se encontraban, máxime que en esta actuación el proceso se termina de forma anormal, como es la transacción de que trata el artículo 312 del C.G.P.

En efecto, no es es el proceso ejecutivo ni la terminación por pago o transacción, los escenarios dispuestos por el legislador para que el demandado debata sus aspiraciones respecto del vehículo automotor, en especial porque las decisiones que aquí se tomen no puede afectar los derechos de los terceros ajenos al litigio, más aún si en cuenta se tiene Adriana Margarita Rodríguez Porras, no manifiesta estar ostentando su derecho en favor de alguna de las partes.

#### **3.4.- Solicitud de levantamiento de medidas y entrega al demandado.**

Finalmente, en relación con la petición de levantamiento de medidas y entrega del automotor al demandado (folio 28 cuaderno uno) realizada por parte del apoderado del demandado, para lo cual allegó, en el escrito visible a folio digital 35, el certificado de libertad y tradición del vehículo en disputa, expedido el 19 de abril del año 2022, precisando que el actual propietario, era el señor Cesar Augusto Miranda Delgado (q.p.d.), se indica que, a pesar de ello, contrario a lo sostenido por el togado que representa sus intereses una vez finalizado como se determinó la ejecución de marras, no existe norma alguna que indique que el vehículo inmovilizado debe ser entregado, únicamente, a su propietario, según el certificado de tradición del vehículo, pues nótese que incluso la posesión es embargable, conforme el numeral 3 del artículo 593 del CGP y, en esos casos, al ser retenido un vehículo y ser necesaria su devolución, como se definió ampliamente por la jurisprudencia reseñada, la misma se ordena a favor de quien detentaba el bien al momento de su inmovilización, como ya se analizó en el numeral 3.3. de esta providencia.

Además en el presente caso, es necesario indicar, que, si bien el ejecutado (qpd) es o era el propietario del vehículo objeto de la cautela, por lo que en principio correspondería la entrega del rodante en su favor, también lo es, que cuando el vehículo fue inmovilizado, era conducido por la señora MARIA MARGARITA ROFRIGUEZ PORRAS, y quien también se reputa como propietaria y actual poseedora. Situación que permite inferir que existe relación de posesión y/o tenencia por parte de ésta con respecto al rodante de placas ZYU 544 y que si bien no es dable ni oportuno entrar a estudiar ni debatir a las partes o terceros, tal situación, como ya se indicó no nos encontramos en el estadio propicio para ello, pero tampoco puede ser desconocida, pues en principio obra prueba que así lo indica.

Sobre este punto, el profesor Jaime Azula Camacho, en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS (Página171); ha escrito:

*“La ley prevé, como principio general, el levantamiento de las medidas cautelares en favor del ejecutado; la excepción consiste en levantarlas en beneficio de terceros, es decir, de personas que son ajenas al proceso.*

*Esta excepción obedece a la necesidad de proteger a quienes, sin ser parte en el ejecutivo, este los perjudica, cuando bienes que son de su propiedad o de los cuales son simples poseedores se ven afectados con medidas cautelares, cualquiera que sea la modalidad, esto es, embargo o secuestro. Nos referimos a que poseedores, por cuanto esa condición es la que permite configurar la prescripción adquisitiva de dominio, que es lo que la ley protege.”*



Se entiende entonces, que al estar la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS conduciendo el vehículo al momento de su inmovilización; es ella quien se encontraba en posesión del bien. Luego sin más elucubraciones al respecto, se procederá por parte de este Despacho a ordenar la entrega del rodante, a quien le fue inmovilizado, como quiera que no fue controvertida o debatida por la parte ejecutante la calidad que ostentaba la persona que se encontraba conduciendo el vehículo.

#### **Cuestiones finales.**

1. Respecto de las supuestas anomalías presentadas en los documentos de propiedad del vehículo objeto de las medidas cautelares, especialmente respecto de un fraude en el último traspaso del vehículo, el despacho se abstiene de expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, ya que según el dicho de la señora Mará Margarita dicha situación ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía. Además téngase en cuenta que el demandado señor CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, ya falleció el 30 de septiembre del año 2022, según el registro de defunción aportado al proceso.
2. En cuanto al fallecimiento del señor ejecutado CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, informado por su apoderado y debidamente comprobado con la copia del registro civil de defunción (archivo digital No. 18), es de anotar que no se produce ninguna causal de interrupción de que trata el artículo 159 del C.G.P., por tanto el proceso puede continuarse.
3. El recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto del 7 de abril del año 2022, se denegará, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 7 de abril de 2022, por las razones aquí enunciadas.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** por transacción el proceso ejecutivo adelantado por Mario Alexander Contreras Sánchez contra Cesar Augusto Miranda Delgado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 18 de diciembre del año 2020, consistente en el “EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas ZYU-544, matriculado en el Organismo de Tránsito de Restrepo (Meta), denunciado como de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, identificado con C.C. No. 79.641.112”. Librense los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: No ordenar la entrega** del vehículo de placas ZYU-544, marca AUDI, modelo 2015, color plata hielo metalizado, línea Q3, motor, CPS024563, chasis WAUZZZ8U6FR000644 a la parte ejecutada representada por su apoderado, por lo expuesto en los numerales 3.3. y 3.4. de la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas ZYU-544, marca AUDI, modelo 2015, color plata hielo metalizado, línea Q3, motor, CPS024563, chasis WAUZZZ8U6FR000644 a la señora Adriana Margarita Rodríguez Porras, identificada con la CC No. 63.3583651, por lo expuesto en el numeral 3.3. de la presente decisión. Líbrense los oficios pertinentes con destino al parqueadero donde está inmovilizado el vehículo, para ponerle en conocimiento la decisión de entrega y para que la haga de forma inmediata a la señora Adriana Margarita Rodríguez Porras.

**SEXTO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo aquí considerado.

**SEPTIMO: No Expedir** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación ni decretar la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2020-00465-00  
**Demandante:** EDGAR FABIAN MEDINA CHAPARRO  
**Demandado:** ALFONSO JOSE CHAPARRO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 4 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante EDGAR FABIAN MEDINA CHAPARRO y en contra de ALFONSO JOSE CHAPARRO, conforme el título base de ejecución. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite. Igualmente en el cuaderno dos de medidas cautelares la última actuación registrada es del 11 de enero del año 2022. Luego, la parte interesada en el trámite procesal ha dejado en el completo abandono el presente proceso, pues a faltado a la diligencia que le corresponde, pues no es solo entablar demandas para dejarlas en estado inactivo, engrosando los archivos del juzgado y esperando que la administración de justicia le impulse el proceso como si fuera su deber.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Lo anterior Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, si contamos como última actuación la del 11 de enero del año 2022, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION** del proceso ejecutivo adelantado por EDGAR FABIAN MEDINA CHAPARRO y en contra de ALFONSO JOSE CHAPARRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

**TERCERO.** - **REQUERIR** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

**CUARTO.** - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Mxtrm*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2021-00126-00  
**Demandante:** SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA  
**Demandado:** SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 20 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA, contra SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 1 de diciembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021, a favor de SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA, contra SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1'700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO.** – **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Mxtm*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00016-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Demandado:** FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento, póliza de seguro y subrogación-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, contra FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, identificado con C.C. No. 91.473.596., JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA, identificado con C.C. No. 13.827.757. y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA, identificada con C.C. No. 37.724.809., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
5. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
6. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
7. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
8. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
9. UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'073.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con C.C. No. 1.098.693.707., portador de la tarjeta profesional No. 249.152., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [info@rafaelgomezabogado.com](mailto:info@rafaelgomezabogado.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00018-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”  
**Demandado:** MARIA DE JESUS PABON BARAJAS

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA DE JESUS PABON BARAJAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor–Pagaré No. 50409 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el extremo demandante en su escrito de subsanación refirió que se cobran intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2021 por ser la fecha en la cual la demandada dejó de cancelar la obligación e igualmente en el escrito de la demanda pretende el cobro de intereses corrientes desde esa fecha; observa el Despacho, que no habrá lugar a librar mandamiento respecto de este último concepto, pues no es procedente el cobro simultaneo de intereses corrientes e intereses moratorios, generándose el primero de ellos durante el plazo de la obligación y no después de que la parte haya incurrido en mora- art. 1617 del Código Civil. En consecuencia, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, identificado con Nit. 860.059.972-9, contra MARIA DE JESUS PABON BARAJAS, identificada con C.C. No. 63.344.864., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1'531.165,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el título base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Negar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes generados desde el 22 de diciembre hasta el 22 de mayo de 2022, por no ser procedente el cobro simultaneo de intereses corrientes e intereses moratorios, generándose el primero de ellos durante el plazo de la obligación y no después de que la parte haya incurrido en mora- art. 1617 del Código Civil. En consecuencia, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

**TERCERO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**CUARTO.** – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con C.C. No. 74.860.533., portador de la tarjeta profesional No. 241.055 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com), conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00020-00  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
**Demandado:** ESPERANZA MORALES DE AMAYA.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En proveído del 7 de febrero de 2023, se le ordenó a la parte demandante "Indique el motivo por el cual el valor pretendido por concepto de facturas de energía eléctrica difiere con lo consignado en las mismas, especificando si se realizaron abonos a las obligaciones en los títulos contenidas. -numeral 4 y 5 art. 82 C.G. del P.-; sin embargo, a lo mismo no se dio fiel cumplimiento, pues el vocero judicial simplemente se limitó a señalar nuevamente los valores que pretende, sin especificar a que corresponde cada uno, pues se sigue advirtiendo que ninguno de los valores referidos en las pretensiones coincide con alguna suma consignada en los títulos valores.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo requerido, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00022-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Demandado:** NORVEY PINEDA PALOMINO.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra NORVEY PINEDA PALOMINO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo– contrato de arrendamiento, póliza de seguro y subrogación-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, contra NORVEY PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. No. 13.569.135., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
2. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
3. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
4. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
5. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
6. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con C.C. No. 1.098.693.707., portador de la tarjeta profesional No. 249.152., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [info@rafaelgomezabogado.com](mailto:info@rafaelgomezabogado.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00038-00  
**Demandante:** CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** SAUL SANCHEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra SAUL SANCHEZ y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00326-00 y en la cual, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó rechazar la demanda por no subsanación.

Comoquiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva, instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra SAUL SANCHEZ, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00040-00  
**Demandante:** VICTOR HUGO BALAGUERA REYES  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO REY SERRANO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VICTOR HUGO BALAGUERA REYES por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO REY SERRANO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor– Pagaré No. 22-247 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, identificado con C.C. No. 91.257.658., contra CARLOS HUMBERTO REY SERRANO, identificado con C.C. No. 91.155.622., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$2'310.000,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el título base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, identificado con C.C. No. 5.795.162., portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com), conforme al poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2023-00042-00  
**Demandante:** HERMES ARENAS REYES  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO PRADA SUAREZ

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve HERMES ARENAS REYES, por intermedio de apoderado judicial, CARLOS ALBERTO PRADA SUAREZ se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Cumplir el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la presente demanda no contiene solicitud cautelar, será necesario la aplicación del mandato en cita, en lo relativo al traslado previo de la demandada al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**